

## **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

**Fallo – Primera instancia** dentro de la **Acción de Tutela** de Juan David Escobar Robledo **contra** el ICFES y, la Universidad Santo Tomás de Aquino.

**Radicado:** 110013103 009 2021 00065 00.

**Secuencia:** 2682 del 01/03/2021, **hora:** 11:11 a.m.

**Recibida** el 02/03/2021, **hora:** 12:03 p.m.

### **ANTECEDENTES**

JUAN DAVID ESCOBAR ROBLEDO formuló acción de tutela contra las instituciones mencionadas en la referencia al considerar vulnerado su derecho a la igualdad, educación, mínimo vital, vida en condiciones dignas, entre otros; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional:

1. Le ordene al ICFES que incluya de forma extraordinaria al accionante en el grupo que presentará las Prueba Saber TyT.
2. Le ordene a la UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS que tenga en cuenta la presentación del examen como acreditación del requisito de grado.
3. De ser el caso, les ordene a ambas instituciones que exoneren al accionante de presentar la prueba.

La *causa petendi* se concretó en que el 14 de diciembre de 2020, el accionante intentó presentar de forma remota las pruebas Saber Pro; sin embargo, el sistema presentó un error en el nombre de usuario y en la contraseña que le asignaron; el ICFES le asignó el número de radicado 20202104149031. Según la afirmación del actor, la situación ocurrió en similares condiciones con diferentes estudiantes, a quienes agendaron para presentar la prueba en el mismo año 2020, excepto a él porque en un pronunciamiento del 19 de diciembre de 2020, el ICFES lo convocó para el año 2021. En petición del 15 de enero de 2021, el accionante solicitó una solución para su situación académica, dado que la imposibilidad de graduarse afectaría sus proyectos para aplicar a ofertas laborales; no obstante, el ICFES reiteró la respuesta del 19 de diciembre de 2020.

### **PRONUNCIAMIENTO DE LAS CONVOCADAS**

La UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS alegó inexistencia de vulneración en sus actuaciones, que se han mantenido con sujeción al marco legal aplicable a la situación; además, que su obligación frente a la aplicación del examen consiste en reportar la totalidad de los estudiantes que hayan aprobado por lo menos el 75% de los créditos académicos.

En igual sentido, el ICFES esgrimió ausencia de responsabilidad por los hechos relatados por el accionante, por tratarse de consecuencias atribuibles exclusivamente al actor, dado que no siguió los instructivos previamente notificados.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver resulta loable memorar que la acción de tutela procede para la protección de derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad -artículo 86 de la Constitución Nacional- y, también procede contra acciones u omisiones de particulares -artículo 5 del Decreto 2591 de 1991-.

Sin embargo, en este asunto existen pruebas que desacreditan la existencia de acciones u omisiones desplegadas por las convocadas, que hayan sido capaces de vulnerar los derechos de los que el actor suplicó su protección, es el caso de la constancia que allegó la UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS (con la que acreditó su deber legal de reportar al accionante ante el ICFES como estudiante que aprobó el 75% de los créditos académicos exigidos en el programa cursado (art. 4, Dec. 3963 de 2009), la referida constancia corresponde a un mensaje de datos con el asunto “CONFIRMACIÓN PREINSCRIPCIÓN SABER PRO”, remitido desde la dirección [no\\_responder@icfes.gov.co](mailto:no_responder@icfes.gov.co) al correo electrónico [jezcoble@hotmail.com](mailto:jezcoble@hotmail.com), cuyo contenido informa que fue realizada exitosamente la preinscripción al examen de JUAN DAVID ESCOBAR ROBLEDO<sup>1</sup>.

También milita en el expediente el reporte de avisos enviados al correo del accionante: [jezcoble@hotmail.com](mailto:jezcoble@hotmail.com) en las fechas: 28/10/2020, 20/11/2020 y 23/11/2020, con los que le puso en conocimiento las instrucciones para que realizara el proceso de registro y autenticación en la plataforma SUMADI a fin de evitar posibles casos de suplantación; trámite previo que, según la afirmación del ICFES no fue acatado por el señor JUAN DAVID ESCOBAR, lo cual generó que no haya podido ingresar el día de la aplicación de la prueba Saber Pro<sup>2</sup>.

Las referidas probanzas conducen a concluir que el accionante tuvo la oportunidad de tramitar los requisitos previos exigidos por el ICFES con un periodo anticipado y razonable, sin que haya procedido diligentemente en cumplimiento de la carga advertida por la convocada; carga que de ningún modo se tendría por antojadiza por tratarse de la implementación de medios tecnológicos en procedimientos de evaluación.

Puestas de esta forma las cosas, el Despacho denegará el amparo constitucional deprecado por el señor JUAN DAVID ESCOBAR ROBLEDO; reitérese, no se encuentran acreditadas acciones u omisiones de las instituciones convocadas, amen que se brinda por la accionada la oportunidad de presentar la prueba en el siguiente agendamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

*Primero:* **DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por el señor G JUAN DAVID ESCOBAR ROBLEDO, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

---

<sup>1</sup> Página 20 del documento 04 Respuesta Universidad Santo Tomás.

<sup>2</sup> Página 16 del documento 05 Respuesta Icfes.

*Segundo:* De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**  
**JUEZ**  
jffb

Firmado Por:

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA**  
**D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1275ae739f6e2853051fc093a2e7af9afe269e5309ae9fc5972367c840ffd7eb**  
Documento generado en 11/03/2021 07:22:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**